



Auto No. C-455

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Hipotecario
Radicado No.:	2021-00037-00
Demandante:	JOHN EDIER OSORIO
Demandado:	MARIA SIDEE OSPINA Y FRANCISCO ANIBAL COLORADO OSPINA

II. Dentro del presente asunto el despacho considera:

El inciso segundo del artículo 301 del código general del proceso, establece: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Si bien el 21 de julio de 2021, la parte demandante allegó constancia del envío de la citación mediante aviso, sin que existiera prueba de su recibido, el 10 de agosto del año en curso la demandada, allegó escrito contestando la demanda y presentando excepciones.

En este orden de idas, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, y tener por notificados al codemandado, por conducta concluyente de la demanda arriba identificada, desde la fecha de presentación del escrito; data a partir de la cual se le concederá el termino de ley para que si es del caso, adicione, retire o modifique la contestación que aportó.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

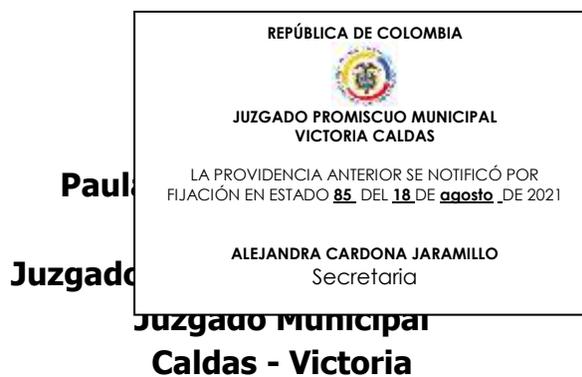
1. TENER por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso a la codemandada MARIA SIDEE OSPINA, de la demanda arriba identificada de desde el 10 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER el término de tres días para los efectos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, además de diez (10) días para que, si es del caso, presente expresiones, adicione, retire o modifique la contestación que aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96dc82eb057abebc5077cf9a7cf4b28573a52943ec62d4f86b318f72be1b
e1aa**

Documento generado en 17/08/2021 04:47:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**